



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

San Gil, 06 de agosto de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00253-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LO DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	WILFREDY BALLESTEROS VESGA wilfredyballesteros@hotmail.com 3132067119
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE VILLANUEVA gobierno@villanueva-santander.gov.co contactenos@villanueva-santander.gov.co robertoardila1670@gmail.com CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER John5_1@hotmail.com sglnotificaciones@cas.gov.co
TIPO DE AUTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición como herramienta tecnológica la aplicación de office 365 Microsoft TEAMS, para la realización de audiencias.

En tal sentido, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **el día viernes 14 de agosto de 2020 a las 03:00 p.m.**

De esta forma, las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Los apoderados o partes procesales acataran las siguientes instrucciones para el buen desarrollo de la diligencia:

1. El micrófono de cada uno de los participantes deberá permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por la titular del despacho encargada de la diligencia, una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Solo se permitirá la palabra a un participante a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar intervención deberá levantar la mano a través del icono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la video llamada.
4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente al teléfono del despacho que corresponde al 3213550852 para intentar restablecer la comunicación o al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en todo caso de persistir los inconvenientes deberá garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto se tomara las decisiones que en estos sucesos sean pertinentes siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.
6. Los documentos que deseen compartir durante la audiencia deberán remitirse a través del correo institucional del despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique y se incorpore al proceso.
7. Se recuerda a los apoderados a participar tener a la mano sus documentos personales, tales como cédula de ciudadanía y tarjeta profesional los cuales serán solicitados se exhiban durante la diligencia para verificar su identidad.
8. Los participantes deben conectarse a la diligencia 15 minutos antes, para efectos de verificar la conexión y la calidad del audio y video, buscando que la diligencia se lleva a cabo con éxito.
9. Se remitirá igualmente previo a la diligencia el expediente digitalizado a efectos de que esté disponible para su consulta durante la diligencia.

De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL 10 DE AGOSTO de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRONICO N° 040

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 06 de agosto de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2018-00283-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR ENRIQUE PORRAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS

Estando el proceso para la fijación de nueva fecha para la audiencia inicial¹, observa el Despacho que el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En el artículo 13, el citado decreto legislativo dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].”*

Advierte el Despacho que la actuación guarda correspondencia con el mandato previsto en la norma, ya que está pendiente la audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y la contestación, por lo cual se ordenará el traslado para alegar de conclusión.

Además, no hay excepciones previas por resolver, pues no fueron propuestas en la contestación.

También observa el Despacho que la parte demandada allegó poder para su representación en el proceso, por lo que se reconocerá la correspondiente personería.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión, por escrito, por el término de diez (10) días.

¹ En el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó a partir del 1º de julio de 2020 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales que había dispuesto desde el 16 de marzo de año en curso en virtud del Acuerdo PCSJA-2020-11517 de 2020, la cual fue prorrogada posterior y sucesivamente mediante otros acuerdos expedidos por dicha corporación.

Dentro del mismo término, la señora agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

2. Reconózcase personería a la Dra. Martha Astrid Torres Reyes para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido y allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL **10 de AGOSTO de 2020**
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO N° 040

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

San Gil, 06 de agosto de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00113-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH RANGEL GRASS
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición como herramienta tecnológica la aplicación de office 365 Microsoft TEAMS, para la realización de audiencias.

En tal sentido, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 13 de agosto de 2020 a las 03:00 p.m.

De esta forma, las partes se conectarán por medio de los correos allegados en el expediente, a los cuales se les remitirá el link para el ingreso a la diligencia, en caso contrario deberán informar el cambio de dirección electrónica a la cual deseen que se le remita la invitación a la diligencia virtual.

Los apoderados de las partes procesales acataran las siguientes instrucciones para el buen desarrollo de la diligencia:

1. El micrófono de cada uno de los participantes deberá permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por la titular del despacho encargada de la diligencia, una vez el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Solo se permitirá la palabra a un participante a la vez.

2. Las cámaras de los intervinientes deberán permanecer encendidas en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar intervención deberá levantar la mano a través del icono que para este propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la video llamada.
4. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente al teléfono del despacho que corresponde al 3213550852 para intentar restablecer la comunicación o al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en todo caso de persistir los inconvenientes deberá garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto se tomara las decisiones que en estos sucesos sean pertinentes siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, puesto que ello genera interferencia.
6. Los documentos que deseen compartir durante la audiencia deberán remitirse a través del correo institucional del despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique y se incorpore al proceso.
7. Se recuerda a los apoderados a participar tener a la mano sus documentos personales, tales como cédula de ciudadanía y tarjeta profesional los cuales serán solicitados se exhiban durante la diligencia para verificar su identidad.
8. Los participantes deben conectarse a la diligencia 15 minutos antes, para efectos de verificar la conexión y la calidad del audio y video, buscando que la diligencia se lleva a cabo con éxito.
9. Se remitirá igualmente previo a la diligencia el expediente digitalizado a efectos de que esté disponible para su consulta durante la diligencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL **10 DE AGOSTO de 2020**
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO N° 040

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación de procesos.

San Gil, 06 de agosto de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00312-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	JORGE ELIECER DIAZ GONZALES
Demandado	MUNICIPIO DE GALAN – CONCEJO MUNICIPAL DE GALAN
Asunto:	RESULEVE SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia, en trámite de notificación a las partes demandadas, se presenta por parte de SEBASTIAN ENRIQUE MALAVER GONZALEZ, quien actúa como demandado dentro del proceso de Nulidad Electoral, el cual cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, bajo el radicado 2020-00127, solicitud de Acumulación de procesos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de acumulación.

Revisado el expediente se encuentra que en el mismo obra escrito presentado por SEBASTIAN ENRIQUE MALAVER GONZALEZ, mediante el cual solicita que se realice el trámite respectivo para que se ordene la acumulación del proceso de Nulidad Electoral Radicado 2020-00127-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, al presente proceso de Nulidad Simple, la solicitud de acumulación la fundamenta en el Art. 148 del Código General del Proceso y el Art. 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo.

Entre los argumentos planteados para solicitar la acumulación de procesos, se esgrime textualmente las reglas impartidas por el artículo 148 del Código General del Proceso y 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo.

2.2. De la acumulación de procesos – norma que rige esta figura en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.



En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

“Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)”

Ahora bien, es de advertir que el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, hace parte del título VIII que reglamenta las Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, punto de partida para resolver la presente solicitud, ya que se debe diferenciar el trámite de la Nulidad Electoral a los demás, en este caso al de Simple Nulidad, dado que el primero está regulado precisamente por un trámite especial que el legislador dispuso en el citado título VIII del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo.

Por una parte, tenemos que la Simple Nulidad, se encuentra consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tiene por finalidad que se declare nulo un acto administrativo expedido por una autoridad administrativa, siempre y cuando se haya incurrido en cualquiera de las causales de nulidad, así lo dispone el precitado artículo 137 del CPACA:



“Artículo 137: Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro (...).”

Por otra parte, tenemos la acción de Nulidad Electoral, que se encuentra consagrada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo por objeto la nulidad de los actos de elección por voto popular o cuerpos electorales; así lo dispone la mencionada normatividad:

“Artículo 139: Cualquiera persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...).”

Así las cosas, podemos concluir que la acción de Simple Nulidad, ostenta como propósito específico buscar la declaratoria de invalidez de los actos administrativos que se estimen contrarios a las normas superiores que les sirven de sustento, mientras que la Acción de Nulidad Electoral, es una acción de nulidad especial, que tienen por objeto impugnar un acto administrativo tanto de elección como de nombramiento.

El Consejo de Estado realizó el siguiente análisis que sirve de sustento en la diferenciación de las dos acciones que hoy merecen un análisis, en la postura de este despacho de la improcedencia de su acumulación.

“Una reflexión a fondo del tema demuestra con evidencia que tanto el contencioso electoral como el de simple nulidad únicamente comparten dos características, una es la naturaleza pública de ambos, esto es, el hecho de que los dos procesos sean pasibles de ejercicio ciudadano directo de acceso a la justicia y la segunda hace referencia a que estos mecanismos judiciales persiguen preservar el ordenamiento jurídico en abstracto. Sin embargo, la declaratoria de nulidad del acto electoral, además de hacer prevalecer la legalidad objetiva en abstracto, produce incidencia en concreto frente al afectado quien, como consecuencia de tal nulidad, es excluido de la función pública. Así mismo, a diferencia del acto que se demanda en nulidad simple, el acto administrativo contentivo de una elección o de un nombramiento - único acto pasible de ser demandado a través del contencioso electoral- es de carácter eminentemente particular y su posibilidad de sometimiento a control judicial está sujeto a término de caducidad. Este límite para ejercitar su control judicial existe a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica tanto al elegido o nombrado y a la gestión pública que desarrolla, como a los electores que lo designaron, pues atentaría contra estos valores que un acto administrativo de tanta incidencia para la democracia y para el mantenimiento de la institucionalidad del país pudiera permanecer siempre abierto a estar sub iudice. Por último, en la acción de simple nulidad la parte demandada es la autoridad que produjo el acto; en la acción electoral el demandado es el elegido, la autoridad que produjo el acto solo es un interesado en las resultas. Entonces, de esta comparación, se impone concluir que, en realidad, no son totalmente identificables ambas clases de controversias, la de simple nulidad y la de nulidad electoral. Por tal razón, no resulta del todo acertado aseverar que el proceso electoral es una especie del género “contencioso de nulidad simple”, pues, como se vio, el primero tiene una identidad propia y sui



generis y, por ende, no participa en un todo de la naturaleza del juicio de simple nulidad”¹.

Así las cosas, este Despacho no podrá acceder favorablemente a la solicitud presentada por el señor SEBASTIAN ENRIQUE MALAVER GONZALEZ, toda vez que la acumulación solicitada no es procedente bajo el entendido de que no se cumplen los requisitos de la norma de aplicación en esta jurisdicción, específicamente el numeral 1º del artículo 148 del Código General del Proceso, dado que la acumulación de procesos solo es procedente siempre que estos deban tramitarse por el mismo procedimiento, y en este caso la Acción Electoral guarda un procedimiento especial, tal y como lo establece el título VIII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a pesar de recoger cierta relación con la Acción de Simple Nulidad, su procedimiento y propósito es diferente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la acumulación de procesos solicitada por SEBASTIAN ENRIQUE MALAVER GONZALEZ, por improcedente.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 10 DE AGOSTO DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 040

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., quince (15) de abril dos mil once (2011) Radicado número: 11001-03-28-000-2010-00121-00